



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
CODIGO No. 08758-41-89-002

RAD. 2016-00660

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 19 de noviembre de 2020. Paso a su despacho el asunto de la referencia promovido por CREDIJAMAR S.A. contra LUIS FERNANDO PASTRANA RESTREPO, informándole que se encuentra inactivo hace más de dos años. Sírvase proveer.


MILENA BOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 19 de noviembre de 2.020

Como quiera este proceso ha permanecido inactivo por dos (02) años en la secretaria del despacho, es del caso dar aplicación en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del estatuto procesal vigente, que a la letra reza:

"2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

En consecuencia a lo anterior, el despacho tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

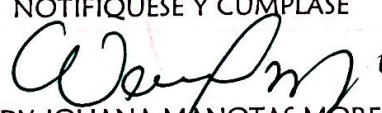
R E S U E L V E

1.- Decretar la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado del que primero se tomó atenta nota.

2.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.

3.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 19 de noviembre de 2020

Como quien este proceso ha permanecido inactivo por dos (02) años en la secretaría del despacho, es del caso dar aplicación en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del estatuto procesal vigente, que a la letra reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante un período de dos (02) años, el juez o juez auxiliar, en su calidad de juez de fe, deberá declarar la nulidad de la actuación o actuaciones que se hubieran realizado en el proceso o actuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal vigente. En este evento no habrá costas en contra o a favor de la parte."

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto por el que se sigue adelante la ejecución, el juez previene en este numeral del artículo 317 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia a lo anterior, el despacho, tendió por debida falta la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.O.P.

Por lo anterior el juzgado,

P E S U E L V E

1. Declarar la terminación del presente proceso por "Definitivo Falta", de conformidad con el numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.O.P. En consecuencia declarar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir embargo de remate póngase a disposición del juzgado del que primero se tomó aiente nota.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 66 Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaría